

EL LIBRO Y SU MARCO NORMATIVO

Presente y porvenir

2015



laboratorio

LIBRO

Sobre el informe

La sesión de trabajo en que se basa el presente informe tuvo lugar el 10 de mayo de 2014 en Madrid y fue organizada por la Comisión Jurídica del Laboratorio del Libro bajo la coordinación de Antonio Muñoz Vico. Los redactores de este informe son Antonio Muñoz Vico, Violeta Arnáiz Medina, Ana del Arco, Pura Fernández y Elea Giménez Toledo. El parecer del resto de miembros del Laboratorio queda reflejado a lo largo de todo el informe y en sus conclusiones.

ANA DEL ARCO

Licenciada en Derecho y Máster en Propiedad Intelectual por Universidad Pontificia de Comillas. Actualmente trabaja en el despacho de abogados Hogan Lovells, departamento de Gestión del Conocimiento, y es miembro del consejo de publicaciones de Editorial Comares.

VIOLETA ARNÁIZ MEDINA

Licenciada en Derecho por la Universidad de Burgos, especialista en derecho de consumo por dicha Universidad y Máster en Propiedad Intelectual por la Universidad Autónoma de Madrid. Ejerce como abogada en el Estudio Jurídico Bercovitz-Carvajal desde el año 2009.

PURA FERNÁNDEZ

Es Profesora de Investigación del Centro de Ciencias Humanas y Sociales (CCHS) del CSIC, del que ha sido Vicedirectora Primera desde 2010. Autora, editora y co-editora de numerosas monografías, volúmenes colectivos y estudios aparecidos en revistas internacionales.

ANTONIO MUÑOZ VICO

Licenciado en Derecho por la Universidad de Granada, cursó estudios de propiedad intelectual en la London School of Economics y es Máster en Derecho Empresarial por el Centro de Estudios Garrigues y Harvard Law School. Asociado del Departamento de Propiedad Intelectual de Garrigues.

ELEA GIMÉNEZ TOLEDO

Es Científica Titular del Centro de Ciencias Humanas y Sociales (CCHS) del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC). Licenciada y Doctora en Documentación por la Universidad Carlos III de Madrid.

“¿Qué bien podría pertenecer a un hombre si la obra de su espíritu, fruto único de su educación, de sus estudios, de sus vigiliás, de sus tiempos, de sus búsquedas, de sus observaciones; si las horas más bellas, los momentos más hermosos de su vida; si sus pensamientos íntimos, los sentimientos de su corazón, la parte más preciosa de sí mismo, esa que no perece y que lo inmortaliza, no le pertenece?”.

Denis Diderot. *Carta sobre el comercio de libros* (1763).

“Solo una cosa es imposible para Dios: hallar algún sentido en cualquier ley de copyright de este planeta”.

Mark Twain. *Cuaderno de notas* (1903).

Índice

1. El Laboratorio de Ideas sobre el Libro	5
2. Introducción y metodología	6
3. Resultados del trabajo de campo	8
3.1. El precio fijo	8
3.2. La venta a precio de saldo y el mercado de segunda mano	11
3.3. El contrato de edición	14
3.4. La vulneración de los derechos de autor en Internet	15
3.5. El límite legal de la cita	17
3.6. Las entidades de gestión	18
3.7. Los nuevos modelos de negocio	20
3.8. Bibliotecas y propiedad intelectual	23
4. Conclusiones del Laboratorio	26
5. Fuentes bibliográficas, legislación y jurisprudencia	28
Bibliografía	28
Legislación	29
Jurisprudencia	29
Anexo. Cuestionario legal	30

1. El Laboratorio de Ideas sobre el Libro

El Laboratorio de Ideas sobre el Libro es una iniciativa profesional impulsada desde la sociedad civil para estudiar los problemas reales a los que se enfrenta la industria del libro y fomentar el debate crítico entre ciudadanos, empresas e instituciones. A través de entrevistas con escritores, editores, distribuidores, librerías, bibliotecarios, entidades de gestión, periodistas, agentes y demás personas y entidades vinculadas a los oficios del libro, el Laboratorio trata de tomar el pulso a la realidad del sector y publica informes divulgativos en los que presenta ordenadamente las conclusiones alcanzadas. Se trata así de dar voz a quienes se dedican al trabajo intelectual para que su opinión sea tenida en cuenta por el legislador y las instituciones que regulan el funcionamiento del sector. Para más información sobre **quiénes somos** y cuáles son los **objetivos** que modestamente perseguimos, puede consultar nuestra página web en <http://laboratoriodellibro.com>.

Otros informes publicados por el Laboratorio del Libro son:

- La gran transformación. Panorama del sector del libro en España 2012-2015.
- Primera oleada sobre el panorama del libro en España. Informe 2013.
- Las librerías vistas por los lectores (2015).

2. Introducción y metodología

Ante los cambios legislativos que afronta el marco jurídico de la propiedad intelectual en España y en la Unión Europea,¹ el Laboratorio del Libro convocó el 10 de mayo de 2014 a dieciséis especialistas de distintos sectores del libro: escritores, editores, bibliotecarios, agentes literarios, críticos, representantes de la gestión colectiva de derechos de autor y abogados especializados. Todos ellos fueron seleccionados por su trayectoria intelectual y su experiencia o cercanía al sector de las letras, lo que, a juicio del Laboratorio, les confiere una opinión autorizada o valiosa.

La sesión de trabajo se planteó como un *focus group* de aspiraciones singularmente ambiciosas. Los dieciséis especialistas debatieron a lo largo de cuatro horas. Un moderador del Laboratorio planteó una serie de preguntas a los invitados para que expresasen libremente su opinión, posicionamiento o actitud ante distintos focos de debate, muchos de los cuales serían abordados más tarde por la [Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#). Se buscaba sobre todo la confrontación de opiniones entre los distintos especialistas para interpretar y analizar los distintos puntos de vista de la forma más oportuna y productiva. La función del moderador fue esencial para volver al esquema de contenidos planteado cuando la discusión se dispersaba o entraba en un punto de difícil retorno. El carácter confidencial del encuentro permitió un nivel de profundización, espontaneidad y transparencia no siempre habitual en un sector altamente competitivo y, por tanto, receloso de compartir información estratégica con terceros.

¹ En el momento en que este informe se da por concluido, España ha aprobado una primera reforma parcial de la Ley de Propiedad Intelectual mediante la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La Disposición final cuarta de esta ley (titulada “Reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual”) establece que el Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, realizará los trabajos preliminares necesarios, en colaboración con todos los sectores y agentes interesados, para preparar una reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual. Además, en el ámbito de la Unión Europea, se plantea también una revisión en profundidad del marco jurídico de la propiedad intelectual cuyos márgenes se sintetizan en la propuesta para un mercado único digital de la Comisión Europea (http://ec.europa.eu/priorities/digital-single-market/index_es.htm) y en el borrador de informe del Parlamento Europeo redactado por la comisaria Julia Reda (<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+COMPARL+PE-546.580+02+DOC+PDF+V0//EN>).

El esquema de contenidos o guion para el *focus group* fue preparado con antelación por el Laboratorio del Libro y remitido a los participantes con anterioridad a su celebración. El guion recogía múltiples cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual y también con aspectos críticos de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, tales como el precio fijo de los libros, las ventas a precio de saldo y *stocks*, la regulación del contrato de edición, la vulneración de derechos de autor en Internet, el límite legal de la cita, otros límites y excepciones a los derechos exclusivos del autor, las entidades de gestión, bibliotecas y los nuevos modelos de negocio. El guion puede ser íntegramente consultado en el Anexo que acompaña a este informe.

La sesión de trabajo fue grabada en vídeo con fines de investigación. La grabación permitió transcribir la discusión y obtener así un texto final, que ha sido objeto de un detallado análisis de contenido por parte de los miembros del Laboratorio del Libro. Las conclusiones extraídas del documento han sido empleadas en la elaboración de este informe, así como las ideas e impresiones que se intercambiaron. El Laboratorio no comparte necesariamente las ideas expuestas por los distintos participantes. Por otra parte, en la redacción de este informe el Laboratorio ha completado o matizado algunas cuestiones que surgieron en la discusión pero que necesitaban ser desarrolladas para favorecer la comprensión del texto a aquellos lectores que no estuvieron presentes en el encuentro. Finalmente, el propio Laboratorio del Libro ofrece su posición con respecto a las cuestiones discutidas en el apartado de Conclusiones de este informe, diferenciando, como es lógico, esta opinión de la del resto de los participantes en la sesión.

Este informe pretende recoger, en consecuencia, los distintos pareceres en torno al marco jurídico del libro, dando eco a las distintas voces del sector y dejando constancia de la lectura que el propio Laboratorio hace al respecto.

El Laboratorio del Libro quiere agradecer muy sinceramente a los participantes su generosidad, su tiempo y su implicación ofrecidos a lo largo de una mañana de sábado.

3. Resultados del trabajo de campo

3.1. El precio fijo

Se aborda, en primer lugar, la idoneidad de la regulación del precio de los libros en un entorno cambiante y de crisis del sector.

La vigente **Ley del Libro** preserva el principio del *precio fijo* -que instituyó ya en España la **Ley del Libro de 1975**- tanto para el libro físico como para el digital.¹ De esta forma, la ley impone al editor la obligación de asignar un precio único a los libros que edita o produce, que no podrá ser modificado por el librero más allá de los estrechos márgenes legales (como regla general, el 5%). El librero sólo podrá aplicar precios inferiores transcurridos dos años desde la última edición y siempre que el libro en cuestión hubiera sido ofertado durante un mínimo de seis meses.² La ley contempla determinadas exclusiones y excepciones al precio fijo, de entre las que cabe destacar la de los libros de texto de enseñanza obligatoria primaria y secundaria.

Todos los intervinientes en el *focus group* se muestran escépticos respecto de la eficacia real del precio fijo en España. Y, sin embargo, ninguno defiende abiertamente su supresión.

La excepción a la libertad de precios que subyace en el precio fijo se justifica por la naturaleza singular del libro como producto y por su dimensión cultural.³ El Preámbulo de la Ley del Libro constituye toda una declaración de principios:

1 Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas (BOE-A-2007-12351). En adelante, "Ley del Libro".

2 Artículo 10 i) de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas.

3 La jurisprudencia de los tribunales ha venido respaldando tradicionalmente esa singular naturaleza del libro que aconseja y explica el régimen del precio fijo. Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 5 de junio de 2000, declaraba ya que: "*Las sentencias del Tribunal Constitucional 227/93, de 9 de julio y 111/93, en relación con el derecho a la libertad de empresa del artículo 38 de nuestra Constitución, razonan que esta junto a su dimensión subjetiva, tiene otra objetiva e institucional, en cuanto elemento de un determinado sistema económico y se ejerce dentro de un marco configurado por las reglas, estatales y autonómicas que ordenan la economía de mercado, entre las que figuran las que tutelan los derechos de los consumidores: y a este respecto el referido Real Decreto 484/90 sobre el precio de venta al público, en su exposición de motivos, afirma que la práctica totalidad de los Estados comunitarios tienen establecido el sistema del precio fijo para los libros, como uno de los medios para favorecer una oferta editorial y librera plural; que la existencia de un precio fijo asegura que las ediciones de rápida rotación no desplacen a las de vida más larga, hecho imprescindible si se quiere mantener*

La regulación sobre la comercialización del libro y publicaciones afines parte de la convicción de que se ofrece un producto que es más que una mera mercancía: se trata de un soporte físico que contiene la plasmación del pensamiento humano, la ciencia y la creación literaria, posibilitando ese acto trascendental y único para la especie humana, que es la lectura. La difusión de esas creaciones, su valor cultural y su pluralidad requieren una cierta garantía tanto en el control de calidad del texto como en su comercialización para que puedan ser accesibles al mayor número de potenciales lectores.

Esos fines son los perseguidos por los sistemas de precio fijo o único de los libros, de este modo, se permite la coexistencia de ediciones de rápida rotación y otras de más larga rotación, ofreciendo las librerías no sólo lo novedoso sino un fondo bibliográfico que facilite el acceso igualitario y diverso a la cultura, tal y como exige el citado artículo 44 de nuestra Constitución.

Por todo ello, esta Ley apuesta por un sistema que en España se viene manteniendo históricamente, y que también es claramente mayoritario en la Unión Europea. En este ámbito europeo, las instituciones han reconocido de forma expresa la compatibilidad de las leyes nacionales del precio fijo con el Derecho comunitario, y el Parlamento Europeo aboga por que se dicte una propuesta legislativa comunitaria sobre el precio fijo.⁴

Pues bien, todos los intervinientes en el *focus group* se muestran escépticos respecto de la eficacia real del precio fijo en España. Y, sin embargo, ninguno defiende abiertamente su supresión. Más bien, se advierte cierto consenso en torno a la idea de que, pese a sus disfunciones, el precio fijo sigue funcionando como dique de contención frente a la desaparición del tejido librero independiente. Las alternativas propuestas por los intervinientes descartan de pleno la liberalización de precios a la manera anglosajona (que, como apunta un crítico y editor, ha sido funesta en el Reino Unido) y apuntan hacia una mayor flexibilización del precio que ayude a incrementar las ventas y a dinamizar el sector. Debe garantizarse la “bibliodiversidad”, pero sin descuidar la rentabilidad del negocio editorial y de las librerías.

El moderador del encuentro identifica las soluciones legislativas adoptadas en los países de nuestro entorno (Francia, paradigma del precio fijo; Reino Unido, de la liberalización de precios a partir de la abolición de la Ley Lang en 1997) y cita a Manuel Gil Espín para introducir el debate sobre una posible “tercera vía”, que propugnaría el traslado de la obligación de respetar el precio fijo del minorista (la

una oferta editorial cultural, heterogénea y rica; que el precio fijo permite que la competencia entre establecimientos detallistas de distinto tamaño se establezca sobre factores diferentes al precio, permitiendo una oferta plural y un mayor número de puntos de venta en beneficio del consumidor final, esto es, del lector” Todo ello impediría afirmar que el precio fijo colisiona con la libertad de empresa, puesto que el legislador es libre “para introducir limitaciones y restricciones a su ejercicio, como derecho de contenido patrimonial que es en razón de su función social, en beneficio de los consumidores y en fomento de la cultura”.

4 El Preámbulo de la Ley respalda, pues, el sistema del precio fijo con carácter general, aunque justifica que se excluya en el caso de los libros de texto: “En esta Ley se ha pretendido reforzar ese principio general del precio fijo estableciéndose, con rango legal, las obligaciones específicas de los agentes del sector, e incluso la prohibición expresa del uso del libro como reclamo comercial para la venta de otros productos de naturaleza distinta. Sin embargo, el régimen de precios de los libros de texto que preveía el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, liberalizando el descuento para los libros de texto, se establece ahora como una exclusión del sistema de precio fijo. La experiencia adquirida aconseja el cambio de ese singular sistema de descuento libre hacia un sistema de precio libre, que es a la vez favorable para el ciudadano, al propiciar la capacidad de ahorro de las familias que se benefician de la liberalización de precios, y a la vez no perjudica al librero minorista puesto que, en última instancia, posibilita la protección de la red de librerías existente, salvaguardando el mantenimiento de una oferta cultural diversificada” (Énfasis nuestro.).

librería) al mayorista (el distribuidor)⁵. Según esta fórmula, el distribuidor estaría obligado a vender al mismo precio con independencia de si el adquirente es una librería independiente o un gran centro comercial. El editor mantendría así la potestad de fijar el precio del libro, que tendría que ser respetado necesariamente por el distribuidor a la hora de vender a librerías, centros comerciales y demás puntos de venta, sin distinción alguna en cuanto a tamaño o volumen de ventas. Por su parte, el librero podría fijar libremente el precio de venta al público, con el único límite de la venta a pérdida.⁶

En general, las opiniones varían desde quienes abogan por la vuelta a un precio fijo generalizado y aplicable también a los libros de texto, que sancione eficazmente los incumplimientos (esto es, un precio fijo más restrictivo que el regulado hoy por hoy en la Ley del Libro)⁷, hasta quienes se decantan por transformar el paradigma actual y sustituirlo por esa denominada “tercera vía”. Todos los participantes critican que los distribuidores ofrezcan a los grandes centros comerciales descuentos muy superiores a los que obtienen las pequeñas librerías, lo que al final acaba provocando la desventaja competitiva que el precio fijo pretende evitar.⁸ Esta circunstancia podría solucionarse con esa modificación de la Ley del Libro que impusiera el precio fijo al distribuidor. Y, sin embargo, la dificultad de llevarla a la práctica por el entramado de intereses creados parece desdibujarla como opción factible, a juzgar por varios intervinientes.

Todos los participantes critican que los distribuidores ofrezcan a los grandes centros comerciales descuentos muy superiores a los que obtienen las pequeñas librerías.

La reflexión de un editor (compartida por muchos otros) es concisa y concluyente: *“Propugnar ahora un cambio en este terreno sólo introduciría confusión, pues los auténticos problemas que padece el sector no se solucionan con la liberalización. Pero, dicho esto, hay que ser consciente de una realidad imparable: el mantenimiento del precio fijo va a ser imposible en el campo del libro digital, en el que los grandes operado-*

5 Gil Espín, M. y Rodríguez J. (2012), *El paradigma digital y sostenible del libro* (Trama Editorial). Gil Espín, M. (2011). “Falacias y mixtificaciones del precio fijo”, Trama & TEXTURAS nº 15. En palabras de Gil Espín: “la propuesta es un precio fijo de compra (para los minoristas) y un precio libre de venta, con la imposibilidad de vender por debajo de coste, es decir imposibilidad de hacer *dumping*”.

6 En cuanto a la prohibición de venta a pérdida, el artículo 14 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista (“LOCM”) considera que existe venta a pérdida cuando el precio aplicado a un producto es inferior al de adquisición según factura, deducida la parte proporcional de los descuentos que figuren en la misma, o al de reposición si éste fuese inferior a aquél o al coste efectivo de producción si el artículo hubiese sido fabricado por el propio comerciante, incrementados, en las cuotas de los impuestos indirectos que graven la operación. Además, en ningún caso podrán utilizarse las ofertas conjuntas o los obsequios a compradores para evitar la inclusión en dicha definición. Según el artículo 14 LOCM la venta a pérdida está prohibida salvo que “tenga por objetivo alcanzar los precios de uno o varios competidores con capacidad para afectar, significativamente, a sus ventas, o se trate de artículos perecederos en las fechas próximas a su inutilización” (la jurisprudencia indica que el cumplimiento de este requisito resulta difícil: los jueces suelen interpretar esta excepción de forma muy restrictiva y la carga de la prueba recae en todo caso en el presunto infractor). La venta a pérdida dará lugar a una infracción grave, susceptible de ser sancionada con una multa de entre 6000 euros y 30.000 euros por infracción. Si además el volumen de facturación realizada o el precio de los artículos ofertados a que se refiere la infracción es superior a 600.240 euros o existe reincidencia, se considerará que hay una infracción muy grave y la multa será por una cuantía de entre 30.000 y 900.000 euros por infracción.

7 La disparidad de criterios entre los tribunales civiles y la CNMC a la hora de sancionar presuntos incumplimientos del precio fijo ha lastrado tradicionalmente la eficacia de la norma (Desdentado, 1998).

8 Se habla de diferencias de hasta 15 puntos entre centros comerciales y librerías independientes (cifra que coincide con lo manifestado por Gil Espín en “Falacias y mixtificaciones del precio fijo”: *“Tenemos por tanto, en numerosos casos, diferencias de 10 a 15 puntos, cuando no 20, con las librerías independientes”*).

res están apostando por vías de negocio que rebasan la ley sin consecuencias aparentes. Tampoco estaría mal recordar a autores, editores y librerías que durante los primeros años del nuevo siglo todos nos hemos saltado la ley del precio fijo con las famosas ofertas del 3x2.” Con todo, algunos editores participantes, recelosos de que las fisuras en la defensa del precio fijo puedan facilitar una invectiva de los partidarios de la liberalización, se muestran cautos y optan por mantener el statu quo.

Desde sectores de la edición y de la distribución se propone generalizar estrategias de precio dinámico que algunas editoriales han puesto ya en marcha.

Desde sectores de la edición y de la distribución se propone generalizar estrategias de precio dinámico que algunas editoriales han puesto ya en marcha:⁹ la ley no impide al editor modificar el precio fijo del libro con cierta periodicidad, siempre y cuando informe debidamente a los puntos de venta de ese cambio (por ejemplo, mediante su comunicación a la Agencia del ISBN de forma que todos los puntos de venta puedan acceder a la información en condiciones de igualdad). Las estrategias

de precio dinámico permiten al editor adoptar el rol de dinamizador de ventas y sacar el libro al mercado a un precio concreto, que podrá luego ser aumentado o reducido en función de la estrategia de cada editorial. A fin de respetar la legislación de consumidores y usuarios, estas estrategias deben ir acompañadas de las máximas garantías de transparencia e información en cuanto a duración de la oferta, formato al que se aplica, etc. La obligación legal del editor de indicar el precio fijo en los propios ejemplares publicados (segundo párrafo del artículo 9.1 de la Ley del Libro)¹⁰ hará más difícil en la práctica implementar un precio dinámico para los libros en formato papel, mientras que la mayor ductilidad de los libros digitales lo facilita.

Por último, una escritora pone de manifiesto la repercusión que el mercado *online* del libro en papel de segunda mano empieza a tener sobre las ediciones que perviven en las librerías (a través de páginas web como Amazon o Iberlibro). En la medida en que los libros usados no quedan sometidos al régimen del precio fijo,¹¹ y teniendo en cuenta que la venta del libro usado por Internet amplía exponencialmente los contornos de lo que se venía entendiendo por mercado de segunda mano, ¿puede constituir la venta en estas plataformas una forma de competencia desleal? Se sugiere la necesidad de regular este mercado, que actualmente escapa al precio fijo al aplicársele por analogía la excepción del libro usado pensada para mercados *off line*.

3.2. La venta a precio de saldo y el mercado de segunda mano

Así como el excesivo coste de los libros en papel capitaliza buena parte del debate dedicado al precio fijo, otro asunto va perfilándose con nitidez a lo largo de la reunión: las implicaciones morales y económicas que para el autor tiene la cesión temporal de los derechos de un libro a un editor. A pesar de ser una cesión acotada en el tiempo (y, en la práctica contractual, cada vez más flexible en su periodización), conlleva cierta condición irrevocable, ya sea porque se considera que el título, una

9 Anagrama fue pionera en este tipo de estrategias de precio dinámico: <http://www.abc.es/20120112/cultura-libros/abci-nuevo-libro-paul-auster-201201121839.html>.

10 En efecto, según el párrafo segundo del art. 9.1 de la Ley del Libro: “Con el fin de garantizar una adecuada información, el editor o importador quedará asimismo obligado a indicar en los libros por él editados o importados el precio fijo”.

11 Artículo 10 d) de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas.

vez finalizado el plazo legal, ha dejado de tener vigencia, ya porque el recelo hacia el saldo por parte del editor provoca que títulos que han agotado su vida comercial queden arrumbados en el almacén hasta la expiración del contrato.

Así, de un lado, está el autor que tiende a preferir un coste reducido de su libro, pensando en una mayor difusión, y ve en la posibilidad del saldo una vía para el abaratamiento de los ejemplares. Llama la atención la creencia generalizada entre los autores de que el plazo legal de dos años establecido en la ley es invariable (esto es, que no existe la posibilidad de acortarlo ni siquiera por acuerdo entre autor y editor –creencia que resulta desmentida por el art. 67 LPI-¹²). De otro lado, se encuentra el autor que propone fomentar la rebaja del precio del libro antes de optar por el saldo: *“habría que plantear vender los libros más baratos y después quizá saldarlos, pero no que para bajar el precio haya que esperar a saldarlos”*.

Por su parte, los editores son reacios a saldar ediciones porque tienden a pensar que el saldo implica la pérdida automática de los derechos sobre el libro, de modo que prefieren la posesión cautiva de ese derecho hasta que llega el ultimátum del jefe de almacén en forma de costes por ocupación. *“No le veo el sentido a que los almacenes estén llenos de libros que nadie mueve, cuando una política comercial diferente podría darles una segunda vida, igual que sucede con las famosas rebajas. Lo hacen así en Alemania y no se ha hundido el mundo. Es verdad que habrá que resolver algunos problemas de gestión como la convivencia de los ejemplares que aún permanecen en el canal con el precio inicial con los “rebajados” o “saldados”, o cómo salvar la problemática de los derechos de autor”*, apunta un editor comercial.

Los editores son reacios a saldar ediciones porque tienden a pensar que el saldo implica la pérdida automática de los derechos sobre el libro.

A pesar de la impresión generalizada entre los editores intervinientes, la Ley no dispone que el saldo conlleve necesariamente la terminación del contrato de edición (ni, por tanto, la reversión de los derechos al autor), siempre y cuando éste se lleve a cabo cumpliendo los requisitos legales.¹³ La doctrina académica más autorizada respalda esta tesis: *“La venta en saldo de los ejemplares restantes de la edición no provoca la extinción del contrato, por cuanto la obra continuará siendo explotada aunque sea a una tasa de remuneración distinta. Provoca eso sí una modificación sobrevenida de algunas de las condiciones básicas de la explotación, pudiendo decirse que el contrato se sitúa en vías de extinción.”*¹⁴

Por otro lado, en el caso de autores de fondo editorial o, si se quiere, más de “culto” (por contraposición al escritor de literatura juvenil o de actualidad, cuyos libros disfrutaban de una venta más intensiva o coyuntural) la idea de desaparecer del catálogo a los dos años es impensable. Otro tanto pasaría con el libro académico, cuya difusión comienza realmente a partir del segundo año, cuando comienza a citarse y cuando (si es el caso) aparecen las reseñas en revistas especializadas. Rebajar el precio

12 Vid. Art. 67.1 LPI: *“El editor no podrá, sin consentimiento del autor, vender como saldo la edición antes de dos años de la inicial puesta en circulación de los ejemplares”*. (Énfasis nuestro.)

13 Los requisitos previstos en el artículo 67.2 LPI son la notificación fehaciente y en plazo al autor de la venta en saldo y el ofrecimiento de los ejemplares a precio de saldo o, en caso de remuneración proporcional, la percepción de un 10% de las ventas. *Sensu contrario*, cabe interpretar que si el editor

14 Según Sánchez Arísti, R., Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, Coord. Bercovitz Rodríguez-Cano, B., Ed. Tecnos, 3ª Edición, 2007, pág. 1038.

del libro a los dos años podría implicar en estos casos pérdidas inmediatas para la editorial, y así lo expresa una editora académica.

Como señala un especialista en Propiedad Intelectual, resulta paradójico que la regulación del saldo, de la que se desprende un claro carácter garantista para el autor (éste ha de ser avisado previamente y el editor no podrá saldar unilateralmente antes de los dos años de aparición del libro)¹⁵ no sea así percibida por los autores, quienes interpretan más bien el saldo como una argucia de la editorial para deshacerse de un título o como una devaluación pública y simbólica de su obra y, por tanto, de su autoría.

Si como señalan voces de las entidades de gestión, el libro de bolsillo es la víctima real del despegue del *e-book*, pero sobre todo de la piratería digital, ¿no serán los libros saldados por las editoriales el nuevo y futuro libro de bolsillo, ya que combinarían su precio reducido con las condiciones materiales propias de edición en cartón?

El comercio electrónico ha propiciado la actualización de algunos negocios tradicionales que, en el marco de la Red, multiplican su potencialidad comercial y se muestran eficaces como instrumento de trabajo para colectivos que precisan de una actualización bibliográfica inmediata o de la localización de fuentes inaccesibles por otros medios. En este caso se encuentra la venta de libros de segunda mano, que no estaba prevista en el guion de la jornada y fue traída a colación por un escritor al hilo

Al tiempo que siguen desapareciendo librerías de novedades, se incrementa el número de establecimientos que venden libros usados.

del precio fijo y de los derechos de autor. La percepción personal de algunos de los asistentes corroboró la idea de que, al tiempo que siguen desapareciendo librerías de novedades, se incrementa el número de establecimientos que venden libros usados. La ausencia de previsión legal respecto de la venta de libros usados en Internet llama la atención de los asistentes. Debe tenerse en cuenta que la venta de un libro conlleva lo que legal-

mente se denomina "agotamiento del derecho":¹⁶ una vez producida la primera venta del ejemplar, el editor y el autor pierden su potestad sobre el ejemplar físico, de forma que las sucesivas transmisiones del libro dejan de estar sometidas a su control y, por tanto, de producir ingresos para ellos. De esta forma, en el libro usado se produce una doble circunstancia: el agotamiento del derecho de distribución y la falta de sujeción al precio fijo [art. 10 d) de la Ley del Libro]. Este tratamiento legal era asumible en el mercado tradicional de segunda mano y venía justificado por el carácter marginal del libro usado. Sin embargo, el auge de páginas web que comercializan libros de segunda mano permite a los usuarios encontrar fácilmente un título concreto y comprarlo a golpe de clic con entrega a domicilio, lo que ha cambiado la percepción del sector al respecto. Se llega a afirmar que es un mercado paralelo más lesivo para el autor que la piratería, porque representa una competencia desleal en su ámbito comercial natural (el mercado de papel). En un sector con un volumen de producción tan alto y con una visibilidad social tan marcada como el del libro, la opacidad de las cifras impide conocer y contrastar la dimensión real de estas percepciones.

15 El autor, asimismo, tiene derecho a comprar la edición o a percibir un 10% de las ventas obtenidas, así como a quedarse con la edición si va a ser destruida, siempre que no la venda (artículo 67 de la LPI).

16 Según el artículo 19 de la Ley de Propiedad Intelectual: "Cuando la distribución se efectúe mediante venta u otro título de transmisión de la propiedad, en el ámbito de la Unión Europea, por el propio titular del derecho o con su consentimiento, este derecho se agotará con la primera, si bien sólo para las ventas y transmisiones de propiedad sucesivas que se realicen en dicho ámbito territorial."

Al igual que se sugirió que el saldo de una edición podría actuar como modo de regulación natural del precio del libro, también se apunta que, en algunos casos, el éxito de la venta de segunda mano radica en su coste razonable. Un editor defiende que los libros son caros porque la cadena de valor es compleja y todos los eslabones deben ser retribuidos. La devaluación del libro con su primera venta lo inserta en un circuito más dinámico, favorecido por la actual situación de crisis y por la globalización de un mercado, el del castellano, de grandes proporciones. Sin embargo, no debe perderse de vista que las transacciones que tienen lugar en el mercado de segunda mano no generan derechos para ninguno de los intervinientes en el proceso de confección y edición de un libro (el editor y el distribuidor, pero también el propio autor, el traductor, el ilustrador, etc.), con los perjuicios que ello conlleva para la industria. Queda en el aire el interrogante sobre si sería conveniente legislar sobre este nuevo escenario.

3.3. El contrato de edición

Al abordar la detallada y tuitiva regulación del contrato de edición,¹⁷ la impresión generalizada es que se trata de una herramienta básica que beneficia al autor y que establece unos mínimos ineludibles para el normal funcionamiento del sector.

Sin embargo, pronto se ponen de manifiesto las disfunciones de esta figura contractual. La tradicional regulación pensada para libros impresos y distribución física de ejemplares parece casar mal o insuficientemente con el libro electrónico, los nuevos modelos de negocio y las actuales formas editoriales de producción. La representante de la entidad de gestión considera que no hay que desregular el contrato de edición, sino que *“bastaría con incluir el derecho de comunicación pública para el libro digital”*. Pero, como apunta una editora académica, debe darse encaje en este marco normativo a las nuevas formas de explotación digital y plantearse si las garantías legales pensadas para la edición en papel pueden constituir un obstáculo para la consolidación de nuevas modalidades de explotación digital: por ejemplo, la imposibilidad de acordar la cesión de derechos en el contrato de encargo de obra y la necesidad de firmar un segundo contrato una vez creada la obra, la necesidad de establecer el mínimo y máximo de ejemplares de cada edición, la limitación temporal de las cesiones de derechos a diez o quince años dependiendo de la forma de pago estipulada, la obligación de incluir en el contrato la remuneración proporcional como regla general, etc. La editora académica explica la dificultad de encajar la edición digital y los nuevos canales de distribución y producción en un contrato clásico de edición: *“Yo sí he encontrado problemas con el contrato de edición... ¿qué hago con el print on demand y con el e-book? ... Me preguntan ¿cuántos e-books vas a hacer?... El contrato de edición no está preparado para esto”*.

La tradicional regulación pensada para libros impresos y distribución física de ejemplares parece casar mal o insuficientemente con el libro electrónico, los nuevos modelos de negocio y las actuales formas editoriales de producción.

¹⁷ La LPI dedica al contrato de edición los artículos 58 a 73. Entre sus previsiones, establece las condiciones para la validez del contrato, los supuestos de nulidad y las obligaciones del autor y del editor. De la definición se ocupa el art. 58 en estos términos: “Por el contrato de edición el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla. El editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley”.

Por otro lado, autores y agentes literarios ponen de manifiesto una preocupación que va más allá de la regulación: les preocupa la falta de cumplimiento de los contratos de edición por parte de los editores y se muestran escépticos: *“No es exactamente un problema con la ley, sino un asunto relativo al control de tirada en la práctica. Es que te da igual lo que te digan”*. *“El contrato de edición regulado por la ley es una herramienta básica. Es la piedra fundacional de este negocio... pero no se cumple”*. Insisten en la falta de información sobre los ejemplares que han sido impresos para cada tirada y de datos de ventas en exportación: *“salvo honrosas excepciones (pues hay editoriales que sí te dan una información fidedigna, veraz y puntual), la mayoría de los editores no te envían jamás un certificado de impresión”*.

Una escritora apunta además una posible vía de control de la tirada de ejemplares: *“Mi propuesta es que la lista Nielsen debería ser una cuestión estatal y que, igual que en otros países, se pudiera saber en todo momento por parte del Estado cuántos libros hay en cada sitio. Que estuviese informatizado el sistema de librerías y que no tuviéramos que recurrir a un sistema privado e incompleto como es la lista Nielsen”*.

Las voces discrepantes respecto al irregular cumplimiento de los contratos llegan, como puede verse, de la mano de los editores *“Sí hay mucha gente que cumple con la legalidad, con la comunicación de las tiradas, porque es obligatorio”*. Tras esta afirmación los editores comparten con los asistentes las dificultades y la carga administrativa que implica para una editorial hacer comunicaciones constantes de pequeñas tiradas impresas bajo demanda.

Por último, otros puntos que preocupan a los autores son la firma de contratos en exclusiva y los periodos de duración. A lo largo del debate se alude en repetidas ocasiones a la “confianza” como elemento vertebrador de la relación entre autor y editor.

3.4. La vulneración de los derechos de autor en Internet

Todos los asistentes parecen coincidir en el diagnóstico: la falta de respeto generalizada hacia los derechos de autor en Internet.

“Piratería”, “robo” y “secuestro” de derechos u obras son algunas de las expresiones más utilizadas por los intervinientes para referirse a una misma realidad: la vulneración de derechos de autor en Internet. Todos los asistentes parecen coincidir en el diagnóstico: la falta de respeto generalizada hacia los derechos de autor en Internet y la rémora más o menos acusada que ello supone para la consolidación de un mercado legal de

libros digitales. No obstante, se observan discrepancias importantes en cuanto a la respuesta social y jurídica que debe ofrecerse para paliar este problema.

La denominada “piratería” digital suscita un encendido debate entre los partidarios de aplicar medidas legales contundentes y quienes propugnan, por el contrario, la bajada del precio de los libros digitales, la tolerancia y la pedagogía como recetas para paliar la situación actual. Pese a que en el orden del día la vulneración de derechos tenía asignado un espacio acotado, las alusiones a esta cuestión salpicaron toda la jornada y abarcaron buena parte de la misma.

A pesar de todo, se encuentran interesantes puntos de consenso entre los participantes. Hemos agrupado las conclusiones más destacadas en tres grupos de propuestas dirigidas a mitigar la vulneración masiva de derechos de autor en Internet:

MEDIDAS LEGALES

Todos los intervinientes parecen coincidir en que los responsables de negocios *on line* que se lucran a partir de obras de terceros sin pagar a autores y editores deben ser considerados responsables. Los “intermediarios” que hacen posible la vulneración de derechos no deben permanecer impunes, apunta algún autor, que percibe esta conducta como un enriquecimiento injusto.

Esa unanimidad se resquebraja en cuanto se suscita la posibilidad de actuar legalmente frente a los usuarios. Se discuten los modelos existentes en los países de nuestro entorno: Francia, Alemania y Reino Unido alertan o sancionan de algún modo a aquellos usuarios que descargan o intercambian libros digitales de forma ilegal. Las posturas al respecto son muy divergentes: desde quienes apuestan por aplicar medidas penales hasta quienes rechazan de pleno actuar frente a los usuarios. La necesidad de concienciar y actuar frente a la sensación de impunidad de quienes infringen derechos de autor en la Red es patente, ya sea a través de medidas legales o, como propone algún editor, mediante medidas educativas que subrayen el valor y la importancia individual y social del trabajo intelectual.

MEDIDAS DE NEGOCIO

El precio de los libros y la ausencia de una oferta legal variada y atractiva se esgrimen como factores que contribuyen a que los lectores recurran a páginas web ilegales. Nubico o 24symbols son citados como ejemplo de iniciativas lícitas que deben reforzarse y convertirse en una alternativa real y atractiva frente a la piratería. Como apuntan algunos autores: *“En los países donde los e-books tienen unos precios razonables, la piratería ha descendido muchísimo”*.

Tanto quienes justifican la vulneración de derechos por la ausencia de una oferta legal atractiva como quienes respaldan el ejercicio de acciones legales coinciden en que debe mejorarse la visibilidad de esa oferta legal y dinamizarse el precio de los libros para atraer a los consumidores.

MEDIDAS PEDAGÓGICAS

Al igual que sucede con las medidas “de negocio” o “comerciales”, todos los intervinientes parecen coincidir en la necesidad de ampliar e intensificar los esfuerzos educativos y pedagógicos sobre el respeto a la cultura y a los derechos de autor. Enseñar en las aulas y desde las instituciones que el trabajo intelectual debe ser remunerado es algo esencial para mejorar las cifras de consumo legal de libros digitales y reducir las altas tasas de piratería.

3.5. El límite legal de la cita

Se plantean las reformas previstas en materia de derecho de cita. Se observa que hay un conocimiento generalizado y preciso sobre qué es una cita en sentido estricto.¹⁸ Sin embargo los contornos de la cita, en su modalidad de “ilustración de la enseñanza”, parecen algo más controvertidos.

El sentir generalizado es proclive a una ampliación del denominado “derecho de cita” que confiera certidumbre y seguridad jurídica a usos literarios, artísticos y, en general, inocuos para el titular de derechos, que son muy frecuentes en la práctica. Actualmente, sólo es lícita la cita que persigue una finalidad docente o de investigación. En este sentido un editor se refiere a ella en estos términos: *“la realidad es mucho más sencilla: como todos sabemos lo que es una cita mantengamos la libertad de citar sin pagar ni pedir permiso, sea cual sea el tipo de libros al que nos refiramos...”*.

Pese a la restricción legal, la jurisprudencia de los tribunales tiende a interpretar la cita de forma generosa y ha criticado las dificultades que plantea el requisito legal de la finalidad “docente o de investigación”.¹⁹ A título de ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de mayo de 2006 apelaba a la mayor libertad que subyace en el Convenio de Berna suscrito por nuestro país: *“el artículo 10 del Convenio de Berna no exige expresamente que la utilización en tal sentido sea con fines docentes o de investigación [...] De ahí que deba optarse, sin cuestionar frontalmente las restricciones a los límites del derecho de autor, por una interpretación no estrictamente literal y rigurosa so pena de maximizar indebidamente los derechos de autor, lo que supondría justificar situaciones, como por ejemplo, el no considerar de aplicación el artículo 32.1 de la LPI en la cita inicial de una frase o párrafo de una obra ajena en una novela”*. Pese a todo, algún editor manifiesta que la configuración legal del derecho de cita no ha planteado controversias ni ha impedido hacer las cosas correctamente.

Las reformas introducidas por la reciente reforma de la Ley de Propiedad Intelectual no han supuesto una modificación sustancial del derecho de cita, sino que se dirigen, en esencia, a clarificar el derecho de CEDRO a ser remunerado por los usos de libros y obras literarias en las universidades españolas. La principal novedad en este sentido afecta a la llamada cita para la “ilustración de la enseñanza”. A grandes rasgos, las modificaciones introducidas se han dirigido a ampliar este límite (es decir, a ampliar los usos permitidos de obras sujetas a derechos de autor, cuando concurren fines docentes y de investigación) en dos sentidos:

- a) Extendiendo los usos tradicionalmente autorizados a la modalidad de educación a distancia (“aulas virtuales”).

18 Conforme a la definición del art. 32 de la LPI “la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico”.

19 La utilización de imágenes a título de cita (cuadros, ilustraciones, fotografías, etc.) es también lícita en la medida en que el fin perseguido sea docente o de investigación. En diversos procedimientos iniciados por la entidad de gestión VEGAP, los tribunales han fallado a favor de las editoriales demandadas realizado una interpretación amplia de este requisito: así, se interpreta que los usos meramente ilustrativos en un libro de texto [frente al comentario crítico de la obra en sentido estricto] constituyen también una modalidad de cita admisible (sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 31 de octubre de 2002), que la finalidad docente del libro de texto prevalece sobre su naturaleza comercial a la hora de reconocer la cita (sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de diciembre de 2003) y que la cita de imágenes en diccionarios y enciclopedias de adquisición doméstica (sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 26 de febrero de 2007).

-
- b) Permitiendo la reproducción parcial, distribución y comunicación de obras impresas o susceptibles de serlo.

Cabe esperar que el legislador flexibilice el límite de la cita en la nueva reforma de la Ley de Propiedad Intelectual que se ha comprometido a llevar a cabo en el plazo de un año.

3.6. Las entidades de gestión

Se aborda el papel de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual y su incidencia en el mercado de la edición de libros. La actuación de las entidades de gestión tiene una relevancia enorme sobre la consideración social de los derechos de autor y de la industria cultural, por lo que su labor debe ser impecable, eficaz y discreta.

Las entidades de gestión que mayor impacto tienen en el mundo del libro son CEDRO (en representación de autores, traductores y editoriales) y VEGAP (que representa a ilustradores, fotógrafos y artistas plásticos). Ambas entidades conceden licencias que permiten el uso de las obras de su repertorio a cambio de una contraprestación. En términos generales, existe cierto consenso en cuanto a la utilidad del papel que desarrollan las entidades de gestión:

- a) CEDRO defiende directamente los intereses de escritores, traductores y editores, por lo que sus licencias suponen una fuente de ingresos para éstos. Dichos ingresos proceden, en su mayor parte, de la compensación equitativa por la copia privada de libros a través de la reprografía (fotocopiadoras, escáner, etc.) y, en menor medida, de las licencias que se conceden a universidades y empresas para el uso de sus obras en repositorios digitales. CEDRO concede asimismo licencias individuales, aunque su importancia económica es testimonial.
- b) VEGAP otorga, en representación de sus socios, licencias a las editoriales para el uso de imágenes de su repertorio. Por lo tanto, la remuneración que las editoriales deben pagar a VEGAP supone un gasto añadido a la estructura de costes de la editorial que debe ser tenido en cuenta a la hora de evaluar la rentabilidad de la obra.

La crítica más acerada que se desprende del sector es la manera en que se calculan los precios de las licencias. La opinión general es que, en muchos casos, las tarifas aprobadas por las entidades de gestión están pensadas para grandes editoriales, pero rara vez atienden a las necesidades del pequeño editor, cuyas tiradas e ingresos suelen ser mucho más reducidos. La rigidez en la fijación de las tarifas puede producir situaciones abusivas y es susceptible, en determinados casos, de desestabilizar las cuentas de pequeñas editoriales (centradas habitualmente en una edición dirigida a pequeños nichos culturales, universitarios o locales) respecto del libro editado, además de obstaculizar la difusión de material con fines de investigación.

Las tarifas aprobadas por las entidades de gestión están pensadas para grandes editoriales, pero rara vez atienden a las necesidades del pequeño editor.

La reforma de la Ley de Propiedad Intelectual contribuye a paliar este problema: refuerza las obligaciones de transparencia y los mecanismos de control de las entidades de gestión e impone nuevos criterios para garantizar la equidad de las tarifas, medidas que son respaldadas mayoritariamente por los representantes del sector. Se echan en falta en la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual medidas dirigidas a regular la responsabilidad personal de los administradores de la entidad de gestión frente a sus propios socios.

La nueva Ley de Propiedad Intelectual da un plazo a las entidades de gestión para aprobar nuevas tarifas que respeten los siguientes criterios:

- La amplitud del repertorio de la entidad de gestión.
- El uso efectivo del repertorio por parte del usuario y la intensidad y relevancia de su uso en el conjunto de la actividad del usuario. No deberá pagar lo mismo la editorial que use, por ejemplo, el *Guernica* de Picasso en la portada de un manual universitario que quien edite comercialmente el *catálogo razonado* del artista.
- Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio. Esto es, no deberá recibir el mismo tratamiento el editor universitario de una tirada de quinientos ejemplares que una editorial comercial.
- Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de utilización. La discriminación injustificada entre usuarios queda así proscrita.
- Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

Por último, dentro de ese conjunto de medidas orientadas a simplificar y facilitar a las editoriales el uso colectivo de obras, la reforma de la ley obliga a todas las entidades de gestión a participar en la creación y financiación de una ventanilla única de facturación y pago, accesible a través de Internet, mediante la cual el editor podrá conocer el coste total y desglosado a satisfacer como resultado de la aplicación de las tarifas, y realizar el pago correspondiente.

Para los editores, las entidades de gestión prestan un servicio útil y valioso, y aprender a negociar con ellas forma parte del rol del editor, pero sus precios deben ser realistas y ajustarse al valor económico que la obra licenciada representa en relación con la estructura de costes de cada edición y las expectativas de ingresos. Así lo exige la ley y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.²⁰ En definitiva, las tarifas han de ser equitativas: no pueden frustrar o dificultar excesivamente la rentabilidad de una tirada.

²⁰ Ver, entre otras, sentencias del Tribunal Supremo 55/2009, de 18 de febrero y 228/2009, de 7 de abril.

3.7. Los nuevos modelos de negocio

El actual panorama de la edición registra, como pocos campos profesionales, las disfunciones e incertidumbres derivadas del cambio de paradigma cultural, empresarial, comercial y, por tanto, legal que ha desatado la revolución tecnológica. Uno de los editores resume la situación en España con dos diagnósticos encadenados que diseccionan bien el panorama general abordado en la reunión: *“lo que está pasando es un desfase tecnológico, y en España [...] el problema es que las editoriales están atendiendo a dos ventanas que son contradictorias: [...] el mercado del papel y el mercado digital”*. Tal proceder únicamente puede producir resultados inestables a la hora de crear nuevos modelos de negocio.

La industria sigue atribuyendo al e-book un papel secundario y lo concibe como una modalidad más de explotación del libro en papel.

El mismo editor también cuestiona la que ha sido la máxima general prevalente hasta ahora en el ámbito de la edición: *“los escritores escribís textos, los libros son del editor”*. La tecnología ha universalizado una actividad profesional al capacitar a nuevos (o reconvertidos) agentes para intervenir en el campo cultural a través de la llave digital *“sin pasar por una industria que se llama la industria editorial”*.

A juzgar por los comentarios generales de la sesión, no se trata solo de que el marco legal no contemple las necesidades impuestas por la tecnología digital, sino que la realidad profesional (de todo el circuito, desde el autor al librero) a duras penas sabe cómo improvisar en el día a día. La industria sigue atribuyendo al e-book un papel secundario y lo concibe como una modalidad más de explotación del libro en papel, asimilándolo en cierta forma a la edición de bolsillo, pero siempre como un subproducto derivado de la versión *trade*. César Antonio Molina deja traslucir esa resistencia al tránsito en *“La lectura secuestrada”* (El País, 18 de abril de 2015): *“El libro de papel, desde su debilidad ante los ejércitos a los que se enfrenta, solo se ofrece a sí mismo, forma parte de un ecosistema y su función no es tan fácilmente sustituible por otros soportes”*.²¹ Necesariamente, el nuevo modelo exige innovaciones en la estrategia empresarial a partir de sus especificidades, complejidades y diversidades, un sentir que parece general en el marco de la reunión.

Un autor insiste en este aspecto al hablar de que se han de crear *“estrategias comerciales más creativas, más relacionadas con el momento en el cual estás sacando el libro”*, aunque, como sucede en otros ámbitos, es difícil extraer propuestas concretas. Esto se une a cierto malestar general entre los autores al considerarse algo desatendidos por sus editores en cuanto a la actualización, difusión y adaptación de los sistemas de acreditación específicos de la red (blogs, prensa digital, redes sociales, etc.).

La experiencia de lo sucedido en otros sectores de las industrias culturales (música, cine) resulta un precedente valioso a la hora de adoptar medidas que permitan compaginar el crecimiento de la oferta legal digital con las formas tradicionales de comercialización del libro. Asentar un marco de seguridad jurídica y asegurar su cumplimiento es la única vía clara para que autores y editores apuesten por el mercado digital, hacia el que manifiestan todavía mucha desconfianza, ya sea por la falta de garantías y de protección de los derechos de autor, ya porque creen que el beneficio que van a obtener por esa vía es más una *“fantasía”* que una realidad constatable.

²¹ http://elpais.com/elpais/2015/03/25/opinion/1427309604_275273.html.

En ese espacio de incertidumbre que resulta de la incapacidad de determinar el volumen y la importancia del mercado de la edición digital puede hallarse un nuevo modelo de negocio: el de las em-

La extrapolación automática de modelos de otros ámbitos culturales, como el de la música, no se acomodaría necesariamente al perfil del lector constante.

presas dedicadas a la consultoría editorial en el ámbito digital y al análisis de comportamientos y de resultados que permitieran determinar tendencias, hábitos y mediciones de los lectores/consumidores. La queja contra las empresas que no invierten en modelos tecnológicos intuitivos y en la mejora del mercado digital se cruza con la evidente apreciación de que la inversión en este ámbito a día de hoy no es rentable ni para las grandes corporaciones.

La edición digital recategoriza la función del lector-comprador de libros, que pasa de ser propietario (papel) a convertirse en un usuario al que se le concede el acceso a un bien inmaterial para cuyo uso necesita de un artefacto tecnológico. Esta dependencia para poder disfrutar de un bien (el libro) que ha de necesitar de un soporte electrónico (ya sea ordenador, *e-reader*, *tablet* o *smartphone*) para disfrutar de su lectura puede transformar esta en un acto vicario, no autosuficiente.

Se constata el interés por fórmulas de negocio que exploran las posibilidades de la lectura en *streaming*, sin necesidad de descargar los contenidos, con un catálogo diverso y actualizado, tal como sucede en el ámbito de la música (Spotify) o del cine (Filmin). El ejemplo de 24symbols se menciona varias veces. Es interesante comprobar el paradójico reclamo publicitario de esta fórmula, que emula al de las páginas de *e-books* gratuitos: "*Accede a un mundo de libros gratis*" y "*Reinventa la lectura*". No obstante, de nuevo la percepción por parte de los creadores es que este tipo de iniciativas innovadoras no tienen demasiado éxito. Como se apunta desde los sectores de la edición y de las librerías dedicadas a las publicaciones científicas y académicas, la extrapolación automática de modelos de otros ámbitos culturales, como el de la música, no se acomodaría necesariamente al perfil del lector constante (que no percibe el libro como un bien efímero, sino como un objeto de consulta permanente), que es esencial para mantener la estabilidad del negocio.

Otro modelo de negocio surgido con la revolución digital se articula en torno al tradicional club de lectura, en este caso, Círculo de Lectores, que asegura el acceso regular a unos fondos agrupados por cierto sentido de catálogo o por selecciones acreditadas por prescriptores o conocedores. La fórmula NUBICO se define en el siguiente enunciado: "*Sin descargas, sin necesidad de estar conectado siempre a Internet, sin publicidad y sin compromiso de permanencia*" (<http://www.nubico.es>). De ahí que en la web se insista tanto en la "nueva experiencia de lectura" como en su disfrute ilimitado. La ausencia de materialidad -dada la importancia que tradicionalmente ha dado Círculo de Lectores a sus libros, a veces suntuarios y siempre asociados a un saber especializado- se compensa con la cantidad. No obstante, y a pesar del grupo editorial al que se vincula, el nuevo modelo de negocio no parece tampoco que se considere un éxito por parte de algunos de los asistentes. Si atendiéramos a la opinión manifestada por los asistentes sobre estas fórmulas, el resultado sería de una notoria desconfianza hacia su éxito.

El negocio de la llamada autoedición ha abierto también nuevas vías de desarrollo en la Red. Empresas intermediarias gestionan la edición digital de obras sufragadas directamente por el autor o a cuenta de sus ingresos; esto se ha convertido en una salida para editoriales tradicionales o para *free-lances* especialistas, así como para nuevas empresas nacidas directamente en el entorno digital. El ejemplo de Bubok y sus *packs* editoriales es paradigmático, al conjugar la formación (talleres), la mediación

editorial para que el libro tenga “*un acabado profesional*” (<http://www.bubok.es/servicios360>), su sitio web de descargas, un espacio físico de librería en Madrid para la presentación de las obras, así como una red de librerías asociadas en el resto de España. La gestión de esas comunidades de lectores como potenciales usuarios está presente en numerosos blogs de la Red, si bien es imposible determinar su volumen y trascendencia, al igual que sucede con las líneas de negocio de autoedición lanzadas por algunas librerías y editoriales (como las vinculadas a la Casa del Libro o a Amazon).

En este ámbito, las disfunciones legales y la picaresca han generado cierta inseguridad. Como apunta un editor, existen prácticas lindantes con el fraude en las que están implicadas también editoriales reconocidas. Por ejemplo, se alude a situaciones en las que la empresa exigía a los autores (que habían ya sufragado la edición) cantidades adicionales de dinero que se iban incrementando ante el supuesto fracaso comercial del título. Estos casos no podrían darse en el marco del contrato de edición regulado en la ley, en el que el editor, en todo caso, asume el riesgo y ventura de la edición. Sin embargo, la autoedición no se enmarca dentro del marco protector del contrato de edición previsto en los artículos 58 y ss. de la LPI. El mero hecho de que sea el autor quien asume el coste y los riesgos derivados de la edición excluye la aplicación de este régimen jurídico (definido en el art. 58 LPI como un contrato en el que el editor se obliga a realizar la edición “*por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley*”).

Como sucede en el mercado en papel, la importancia de los distribuidores es también capital en el mercado digital. En el ámbito del libro académico digital el nuevo modelo de las editoriales reconvertidas en monopolios de distribución internacional ha traído consigo un cambio de las grandes proveedoras de contenidos. Editoras-Distribuidoras del ámbito académico internacional –pero no pertenecientes al potente circuito anglosajón– han de contratar, para ser competitivas, a las principales distribuidoras internacionales que negocian con las grandes bibliotecas universitarias o institucionales. El editor ignora el precio final en cada punto de descarga/venta y se lleva el tanto por ciento general acordado (en torno a un 45%, señala una de las asistentes). La especialización y el conocimiento de las disciplinas de las diversas colecciones académicas ofertadas es otro de los valores añadidos de los servicios que puede llevar aparejados la nueva carta de servicios tecnológicos de las empresas.

Como sucede en el mercado en papel, la importancia de los distribuidores es también capital en el mercado digital.

El préstamo (acceso temporal) de fondos editoriales a través de bibliotecas virtuales es otro modelo de negocio que se avista como rentable en un futuro inmediato.

El préstamo (acceso temporal) de fondos editoriales a través de bibliotecas virtuales es otro modelo de negocio que se avista como rentable en un futuro inmediato. Otro tanto se podría decir de la impresión bajo demanda, de los libros “a medida” como los que ya ofrecen algunos grupos editoriales a todo tipo de empresas y de marcas comerciales para celebrar eventos, vincular un determinado libro a una marca, etc.

El temor a la obsolescencia programada que convierte el *e-book* en un bien volátil, pero, sobre todo, el llamado “tecnoestrés” de quien se enfrenta a la variedad de formatos y de soportes no necesariamente homogeneizados que transforman el mercado del libro digital en una babélica fábrica de documentos ilegibles son graves obstáculos para el pleno desarrollo de modelos innovadores de negocio

en la era digital. En las páginas gratuitas de descargas o en el intercambio de grandes catálogos entre los usuarios parece que se ofrece lo que pueden ser los elementos más atractivos para el usuario: la simplificación y perdurabilidad.

Por último, el cambio en los hábitos generales de consumo indica un aumento progresivo de la venta *on line* de *e-books*, sobre todo desde la aparición de Amazon. Las dudas surgen cuando se aborda el tratamiento de los derechos de autor en el caso de lo que se podrían llamar libros digitales de segunda mano. La posible reventa de *e-books*, anunciada en su momento por Apple y Amazon, abre un panorama incierto que desbordaría las garantías legales actuales. La "venta" de un libro electrónico no agota el derecho de distribución de su titular, ya que jurídicamente se formaliza a través de un contrato de licencia y no de una "venta" en el sentido tradicional (que quedaría enmarcada dentro del ámbito del derecho de distribución).

3.8. Bibliotecas y propiedad intelectual

En este punto se aprecia cierta confusión en el debate respecto de la obligación de pago a los autores por los préstamos de libros en bibliotecas. Para algunos representantes del sector bibliotecario, esa remuneración es percibida más como una "penalización" a las bibliotecas que como una compensación legítima a los autores. Los autores, por su parte, defienden su derecho a ser compensados y afirman que *"en sociedades mejor organizadas como la británica se paga un pequeño canon por cada préstamo"*. En realidad, la **Directiva 92/100/CE, de alquiler y préstamo de obras** obliga a todos los estados miembros de la Unión Europea a adoptar un sistema de remuneración equitativa a los autores por el préstamo de obras en bibliotecas. Esta Directiva ha sido ya transpuesta en España a través de la Ley del Libro y se encuentra actualmente en vigor.²²

Por otro lado, frente al recurso generalizado a contenidos ilegales *online*, los bibliotecarios afirman que hay que trabajar en la sensibilización y en la información a los usuarios sobre los servicios ofrecidos por las bibliotecas. Una representante de las sociedades de gestión apela a la falta de conocimiento que existe sobre el valor de los contenidos culturales. El usuario quiere obtenerlos gratis y sabe que en algunos casos es posible (por ejemplo, a través del préstamo en bibliotecas). Sin embargo, el ciudadano debe ser consciente de que todo servicio y todo contenido tiene un precio que se paga de una u otra forma, ya sea mediante su pago directo o bien a través de los impuestos. Esto es algo que el consumidor/usuario debería tener muy presente. Según la opinión de esta interviniendo, la propiedad intelectual se respeta mucho más en países como Francia, Alemania, los países nórdicos, etc.: *"tienen mejores redes de bibliotecas, invierten más en libros y los ciudadanos son mejores lectores"* señala. Es decir, pone en relación directa el hábito lector y el sistema que se construye en torno a él con la cultura ciudadana sobre la propiedad intelectual. En este sentido, lanza un mensaje muy nítido: el fomento de la lectura y la mejora de las redes de bibliotecas incrementaría la sensibilidad ciudadana hacia la cultura, lo que conduciría a un mayor respeto de la propiedad intelectual.

²² La transposición se operó a través de la disposición final primera de la Ley del Libro, cuyo apartado dos modificó el artículo 37.2 de la Ley de Propiedad Intelectual. Este precepto ha sido desarrollado reglamentariamente mediante el Real Decreto 624/2014, de 18 de julio, por el que se desarrolla el derecho de remuneración a los autores por los préstamos de sus obras realizados en determinados establecimientos accesibles al público.

La bibliotecaria, por su parte, se refiere a la vulnerabilidad de su posición en la cadena del libro frente al resto de agentes. Advierte, por ejemplo, de que grandes grupos editoriales tienen el poder para imponer la compra de libros en bloque a las bibliotecas a través de paquetes cerrados de títulos que no pueden ser modificados por éstas, cambiando las condiciones de compra cada año y fijando precios conjuntos. Los usuarios no están interesados en todos los libros que la biblioteca se ve obligada a comprar por el modelo de venta agregada de títulos. Esta práctica, muy común en la compra de revistas científicas y ahora extendida al libro electrónico, ha sido denunciada y criticada en diversos países como Reino Unido y Holanda, así como objeto de una iniciativa promovida por científicos: *The Cost of Knowledge* (<http://thecostofknowledge.com/>), un boicot contra el grupo editorial Elsevier. En definitiva, el monopolio u oligopolio que existe en la distribución de los libros académicos hace que los grupos editoriales establezcan condiciones poco ventajosas para las bibliotecas.

El monopolio u oligopolio que existe en la distribución de los libros académicos hace que los grupos editoriales establezcan condiciones poco ventajosas para las bibliotecas.

En el caso del libro digital, el hecho de que los paquetes de libros sean susceptibles de variar de un año a otro, puede suponer para la biblioteca una falta de garantía de acceso a los libros a perpetuidad. Desde el punto de vista bibliotecario, ese acceso temporal puede representar un problema. Intermediarios como “E-libro” advierten distintas tendencias de acceso a los contenidos según los países y parece que en España se sigue un modelo mixto de suscripción que combina el acceso al contenido durante la vigencia del contrato con la compra de libros que garantiza un acceso indefinido en el tiempo. Por otra parte, la propia evolución tecnológica plantea dudas sobre el acceso a los contenidos con el paso del tiempo y la consiguiente obsolescencia de la tecnología. Empiezan a aparecer también soluciones que evitan el acceso fraudulento a los contenidos, como el acceso ilimitado a una obra siempre desde una misma IP o la autodestrucción de los ficheros electrónicos pasado un plazo de 15 días. Sistemas como Overdrive²³, que permite acceder al préstamo de libros electrónicos en más de 30.000 bibliotecas de más de 40 países, representan soluciones actuales a problemas actuales. Suponen, en definitiva, un cambio profundo en la manera de funcionar en el ámbito bibliotecario.

Por otra parte, según apunta un interviniente, la comunidad científica está asistiendo a la paradoja de que los resultados de investigación que genera, financiados en la mayor parte de los casos con fondos públicos, muchas veces han de ser “recomprados” por las propias instituciones científicas y académicas que han de pagar a los grupos editoriales por acceder a los contenidos científicos que han generado el conjunto de sus investigadores. Sin embargo, lo cierto es que, en España, la Ley de la Ciencia²⁴ de 2011 (como sus equivalentes en otros países) ha querido ofrecer una solución a este problema, promoviendo y estableciendo fórmulas para que los resultados de investigación sufragados mayoritariamente con fondos públicos se ofrezcan en abierto.²⁵ Esta directriz ha sido utilizada por los grandes grupos editoriales que ofrecen ahora multitud de opciones para publicar en abierto previo

23 <https://www.overdrive.com/>

24 Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (“Ley de la Ciencia”).

25 Según el artículo 37 de la Ley de la Ciencia: “El personal de investigación cuya actividad investigadora esté financiada mayoritariamente con fondos de los Presupuestos Generales del Estado hará pública una versión digital de la versión final de los contenidos que le hayan sido aceptados para publicación en publicaciones de investigación seriadas o periódicas, tan pronto como resulte posible, pero no más tarde de doce meses después de la fecha oficial de publicación”.

pago del autor, ofreciendo a cambio el prestigio de ser asociado con un determinado sello editorial.²⁶ De hecho, se habla de “privatización” del movimiento Open Access²⁷. En este escenario, el autor paga -normalmente con cargo a proyectos de investigación financiados por el sector público- al sector editorial privado que más tarde le cobrará también por acceder a los contenidos de otras revistas (en el caso de publicaciones no sufragadas por fondos públicos).

Los proyectos de digitalización surgen en el debate como un punto de interés y de controversia para varios sectores: autores, editores, bibliotecarios, representantes de entidades de gestión. En estos casos, las bibliotecas velan por el cumplimiento de la ley cuando alguna editorial privada muestra interés en digitalizar sus fondos. En el caso de obras huérfanas “se exige un documento notarial que se publica en el BOE donde se declara que, en el caso de que el legítimo titular de los derechos exhiba título suficiente sobre un determinado libro que se va a reproducir, se le deberá satisfacer la compensación económica que corresponda”.

Las bibliotecas han participado en las reuniones técnicas a nivel europeo para afrontar los problemas que surgen en los proyectos de digitalización. En Francia, por ejemplo, se ha elaborado un listado de obras agotadas y huérfanas que constituye una fuente de consulta obligada a la hora de afrontar un proyecto de digitalización. Ese proyecto está liderado por la Bibliothèque Nationale de France en colaboración con la entidad de gestión correspondiente. Otras iniciativas son el proyecto ARROW²⁸ y la base de datos de la Oficina de Armonización del Mercado Interior que proporciona información sobre las obras huérfanas contenidas en las colecciones de bibliotecas de acceso público, establecimientos educativos y museos.²⁹

En definitiva, los representantes del sector bibliotecario se ven desbordados ante nuevos fenómenos que exigen conocimientos técnicos en materia de propiedad intelectual y de contratación. Las leyes deben respaldar la función social de las bibliotecas y tener en cuenta su labor en la difusión de la cultura a la hora de imponerles deberes y obligaciones.

26 Björk, B. C., & Solomon, D. (2014). Developing an effective market for open access article processing charges. URL: http://www.wellcome.ac.uk/stellent/groups/corporatesite/@policy_communications/documents/web_document/wtp055910.pdf (as of: 06/13/2014).

27 Giménez Toledo, E. (2014). Imposturas en el ecosistema de la publicación científica. *Revista de Investigación Educativa*, 32(1), 13-23.

28 <http://www.arrow-net.eu/>

29 <https://oami.europa.eu/orphanworks/>



4. Conclusiones del Laboratorio

Se exponen a continuación las conclusiones extraídas por el Laboratorio del Libro del *focus group* sobre la regulación actual del sector del libro:

- Pese a sus disfunciones legales, el precio fijo sigue siendo percibido como un dique de contención frente a la desaparición del tejido librero independiente. Las deficiencias detectadas aconsejan, no obstante, una reflexión meditada que ofrezca soluciones pragmáticas y realistas. Ante la imparable desaparición de librerías en nuestro país, el Laboratorio hace un llamamiento urgente a todos los agentes del sector para debatir abiertamente y alcanzar una solución de consenso.
- La regulación legal de la venta de libros como saldo genera cierta incertidumbre en el sector. El saldo de libros debe ser analizado caso por caso, ya que existen posibilidades legales que autores y editores parecen desconocer y que aportarían cierta flexibilidad a esta figura (p.ej., es posible recurrir al saldo de una edición antes de los dos años).
- La vulneración de derechos de autor en Internet se constata como una realidad a la que debe hacerse frente. Las medidas legales deben ser eficaces e ir acompañadas de un plan de acción en escuelas, institutos y universidades para concienciar y defender el valor del trabajo intelectual. El ciudadano medio debe entender las causas sociales e individuales que legitiman los derechos de autor. Por su parte, la industria debe ampliar la oferta legal y mejorar la disponibilidad del catálogo en formato digital.
- La industria sigue atribuyendo al *e-book* un papel secundario y lo concibe como una modalidad más de explotación del libro en papel, asimilándolo en cierta forma a la edición de bolsillo, pero siempre como un subproducto de la versión *trade*. El nuevo modelo exige innovaciones en la estrategia empresarial a partir de sus especificidades, complejidades y diversidades.
- El contrato de edición goza de un importante respaldo por parte del sector. No obstante, el legislador debe llevar a cabo las modificaciones imprescindibles para dar cabida a nuevos modelos de negocio que no encuentran fácil acomodo en un régimen jurídico pensado para el libro en papel (así sucede con la impresión bajo demanda, la explotación de contenidos digitales o las plataformas de pago por acceso).

-
- La cita, entendida como excepción a los derechos de autor, debe ser ampliada y flexibilizada. España es uno de los países de la UE con una regulación más restrictiva en esta materia. Las citas con finalidad literaria o artística (así como otros usos que resulten inoocuos para los intereses del titular de derechos) deben ser dotadas de la necesaria cobertura legal.
 - Las entidades de gestión deben sujetarse a un estricto control público y la ley debe regular la responsabilidad personal de sus administradores frente a los socios de la entidad. La actuación de las entidades de gestión tiene un impacto inmediato en la consideración social de los derechos de autor, por lo que su labor debe ser impecable y discreta. Las tarifas que cobran a las editoriales por el uso de las obras de su repertorio deben ponderarse en función del uso concreto y de las expectativas económicas del libro de que se trate. Las tarifas no pueden frustrar la rentabilidad de una tirada.
 - Las leyes deben respaldar la función social de las bibliotecas y tener en cuenta su labor en la difusión de la cultura a la hora de imponerles deberes y obligaciones.

5. Fuentes bibliográficas, legislación y jurisprudencia

Bibliografía

Ávila Álvarez, A. M. (2013). Una sentencia importante para la comercialización de los libros en España. Diario La Ley Nº 8190, Sección Tribuna, 13 Nov. 2013, Año XXXIV, Ref. D-387, Editorial LA LEY (LA LEY 8495/2013).

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. Coord. (2007). Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual. 2ª Ed., Tecnos.

Corcuera Torres, A. y Vicente Domingo, E. (2006). El futuro del libro: aspectos jurídicos. Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento núm. 17/2006.

Gómez Pomar, F. (2004). Fraude de ley, teoría de la interpretación y regulación de precios mínimos. InDret 3/2004, nº paper 230.

Desdentado Daroca, E. (1998). Precio de los libros y competencia desleal. Comentario a las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid de 18-III-1998 y de Sevilla de 21-XII-1996.

Gil Espín, M. y Rodríguez J. (2012). El paradigma digital y sostenible del libro. Trama Editorial.

Gil Espín, M. (2011). Falacias y mitificaciones del precio fijo. Trama & Texturas nº 15.

Giménez Toledo, E. (2014). Imposturas en el ecosistema de la publicación científica. Revista de Investigación Educativa. 32 (1), págs. 13-23.

Rodríguez Tapia, J.M. (2007). Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual. 2ª Ed., Civitas Ediciones.

Sich, V. (2004). The system of fixed book prices in Germany. German Publishers and Booksellers Association.

International Publishers Association (2014). Global fixed book prize report.

Legislación

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Ley 10/2007 de 10 de julio de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas.

Ley 9/1975, de 12 de marzo, del libro.

Directiva 92/100/CE, de alquiler y préstamo de obras, modificada por la Directiva 2007/115-CE de 12 de diciembre sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

Real Decreto 624/2014, de 18 de julio, por el que se desarrolla el derecho de remuneración a los autores por los préstamos de sus obras realizados en determinados establecimientos accesibles al público.

Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 526/2013, de 6 de septiembre. Ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel. (RJ \2013\7424). (Caso "Cooperativa Ábacus")

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) 352/2000 de 31 de marzo. Ponente: José Ramón Vázquez Sandes. (Asociación Provincial de Librerías y Papelerías contra "Continente").

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 5 de junio de 2000 (LA LEY 1156669/2000).

Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de 21 de enero de 2014. (Expte. SAMAD/07/13 "Libros de texto Nuestra Señora de las Victorias").

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 15), de 26 de mayo de 2006. Ponente: Jordi Lluís Forgas Floch.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) 55/2009, de 18 de febrero. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Secc. 1ª) 228/2009, de 7 de abril. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos.

Anexo.

Cuestionario legal

1. PRECIO FIJO

- ¿Supone el precio fijo una coacción a la libre competencia y un perjuicio a los intereses de los consumidores o es, por el contrario, una buena medida para garantizar la pluralidad editorial y la supervivencia de pequeños y medianos puntos de venta?
- ¿Son suficientes las exclusiones que articula la ley (libros de texto de ciclos de educación obligatorios, libros descatalogados, libros cuya última edición se haya producido hace más de 2 años, libros antiguos, etc.)? ¿Añadiría alguna?
- ¿Tiene sentido el precio fijo en el entorno digital? ¿Por qué?

2. VENTA A PRECIO DE SALDO Y STOCK

Aunque la Ley del Libro excluye del precio fijo los libros descatalogados y aquellos cuyo lanzamiento se produjo hace más de dos años, la Ley de Propiedad Intelectual impone restricciones a la venta como saldo de la edición.

- ¿Qué dificultades prácticas plantea esta limitación para el editor?
- ¿Se debe la actual situación de almacenes repletos de stock a esta disposición legal?
- ¿Qué ventajas entraña esta regulación para el autor?
- ¿Es necesaria una revisión de este precepto? ¿En qué sentido?

3. REGULACIÓN DEL CONTRATO DE EDICIÓN

La Ley de Propiedad Intelectual dedica un capítulo completo a regular el contrato de edición e incluye un buen número de obligaciones para el editor (liquidaciones anuales, certificado sobre fabricación, distribución y existencias, remuneración proporcional).

-
- ¿Pueden algunas de esas obligaciones constituir una rémora para las pequeñas editoriales, cuyas infraestructuras y medios humanos tienden a ser limitados?
 - ¿Puede esta regulación tan tuitiva volverse, en ocasiones, en contra de los propios autores, o del mercado editorial en su conjunto?
 - ¿Qué aspectos de esta regulación considera que deben ser revisados?
 - ¿Crees que la LPI debería contemplar una regulación específica del contrato de edición de libros digitales? ¿O debería por el contrario aclarar la ley que esta regulación no resulta de aplicación al libro digital y que éste quedará regulado por las normas generales de transmisión de derechos?

4. VULNERACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La infracción de derechos de propiedad intelectual (reproducción, distribución y puesta a disposición en internet de libros digitales sin autorización de los titulares) representa, sin duda, uno de los escollos más importantes para la consolidación de un mercado legal del libro digital en España. La reforma de la Ley de Propiedad Intelectual pretende facilitar el ejercicio de acciones legales contra sitios web que ofrecen e-books sin autorización. Esta reforma, sin embargo, no contempla medidas contra los usuarios que descargan los contenidos.

- ¿Qué opinión le merece la actual situación de impunidad del usuario?
- ¿Le parece suficiente que se actúe contra las páginas web o deberían articularse también medidas contra el usuario?
- En caso afirmativo, ¿qué tipo de medidas consideraría adecuadas?
- ¿Está de acuerdo con las medidas de concienciación a usuarios?
- ¿Cree adecuadas medidas de restricción de la velocidad de conexión a Internet de usuarios infractores?
- ¿Estaría de acuerdo con que se pudiera cortar la conexión al infractor reincidente?

5. EL LÍMITE LEGAL DE LA CITA

La ley vigente sólo permite la cita de fragmentos de obras (o, en el caso de las fotografías, ilustraciones y demás obras plásticas, de obras aisladas) sin necesidad de solicitar autorización al autor cuando se haga con finalidad docente o de investigación.

- ¿Considera suficiente esta previsión o cree que debería permitirse en más casos?

Cita para la ilustración de actividades educativas. La reforma de la ley de propiedad intelectual que se está tramitando, extiende la cita para ilustración de actividades educativas a actos de reproducción, distribución y comunicación de capítulos de libros en universidades y centros públicos de investigación. Entre los requisitos que se exigen para permitir la cita i) que tales actos se lleven a cabo para la ilustración con fines docentes y educativos ii) que las copias parciales se distribuyan sólo entre los alumnos.

- ¿Qué opinión le merece la extensión del derecho de cita previsto en la reforma?

6. OTROS LÍMITES Y EXCEPCIONES A LOS DERECHOS EXCLUSIVOS DEL AUTOR

- ¿Deberían flexibilizarse o ampliarse los límites a los derechos de autor?
- ¿Qué otras excepciones se reclaman por parte de editores y escritores?
- ¿Cree preferible mantener un sistema como el actual, en el que las excepciones son taxativas y cerradas, o podría ser preferible un sistema de "fair use" estadounidense, en el que los jueces decidan atendiendo a las peculiaridades del caso concreto?

7. ENTIDADES DE GESTIÓN

El anterior sistema de financiación de la compensación equitativa por copia privada (basado en el pago por los intermediarios en el mercado de equipos, aparatos y soportes de reproducción) ha sido sustituido por un sistema de compensación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

- ¿Qué sistema de financiación le parece más adecuado? ¿Por qué?
- ¿Se le ocurre algún otro esquema de "compensación equitativa"?

8. LOS NUEVOS MODELOS DE NEGOCIO (24 SYMBOLS, ETC.) EN EL MARCO LEGISLATIVO ACTUAL. OPINIÓN

- ¿Cómo conviven los modelos de suscripción con el precio fijo, con las normas típicas del contrato de edición, etc.?

9. BIBLIOTECAS Y PROPIEDAD INTELECTUAL

- Préstamo y reproducción de obras que albergan en sus colecciones ¿cómo están procediendo y qué problemas plantean los libros digitales?
- ¿Qué opinión le merece que las bibliotecas paguen por libros que dejarán de estar accesibles para sus usuarios en un periodo de tiempo limitado?

-
- ¿Qué cuestiones de propiedad intelectual tienen en cuenta los bibliotecarios cuando adquieren libros a través de intermediarios?
 - ¿Qué problemas de derechos de autor se plantean en los repositorios universitarios y científicos?
 - ¿Qué otras cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual preocupan a los bibliotecarios?

laboratorio LIBRO

Laboratorio de ideas sobre el libro

info@laboratoriodellibro.com

www.laboratoriodellibro.com

Publicado el 23 de abril de 2015, día internacional del libro



Reconocimiento - NoComercial - SinObraDerivada (by-nc-nd): Se permite su copia y distribución por cualquier medio siempre que se realice el reconocimiento de la obra a los autores (Laboratorio de ideas sobre el libro), no se haga un uso comercial de la misma y no se realice ninguna modificación sobre ella.